

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparece don Manuel Enrique Manzo Peralta, domiciliado en calle Esperanza N°1360, población de 30 de marzo, de la comuna de San Antonio, quien deduce reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario celebrado el 21 de noviembre de 2021 por la **Junta de Vecinos Alto Barrancas**, de la comuna de San Antonio, sustentado en los argumentos que se expondrán en la parte considerativa.

A foja 20 consta oficio de la Secretaria Municipal de San Antonio que da cuenta que el reclamo se publicó en la página web municipal el 28 de noviembre de 2021.

Que no se contestó el reclamo.

A foja 24 se recibe la causa a prueba.

A foja 106 se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habría incurrido en los siguientes vicios:

1. La comisión electoral le habría negado su derecho a inscribirse como candidato al directorio.
2. Se habría citado a elección a través de redes sociales vulnerando los estatutos de la organización que disponen que la misma debe ser realizada a través de la instalación de letreros.

SEGUNDO: Que la reclamación no fue contestada.

TERCERO: Que de modo previo es preciso indicar que el reclamante señala en su presentación que el acto eleccionario se habría verificado el 21 de noviembre de 2021; sin embargo, los documentos aportados al proceso,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

acreditan que el mismo se realizó con anterioridad, esto es, el 14 del mismo mes, lo que se tendrá presente en lo resolutivo.

CUARTO: Que en lo que dice relación con el primer vicio alegado, esto es, que se le habría impedido postular como candidato al directorio dentro del plazo establecido para tal efecto, cabe indicar que, a foja 4, aparece agregada copia de carta extendida y suscrita por la comisión electoral, de 4 de noviembre del 2021, dirigida a don Manuel Manzo Peralta, en la cual le informan que “no les es posible aceptar su candidatura por incumplimiento de los artículos 10 letra b) y e) por cuanto no se puede confirmar su participación y asistencia como socio activo a las asambleas y reuniones convocadas, así como tampoco comprobar su colaboración o acatamiento a los acuerdos y asambleas del directorio, con posterioridad a su renuncia acogida el 06 de diciembre de 2016...”, agregando que “se otorga plazo hasta el 07 de noviembre de 2021 para que las candidaturas no aprobadas presenten escrito, carta u oficio con descargos ante esta comisión”. Además, a foja 5, aparece acompañada carta dirigida a la comisión electoral por el reclamante, de 6 de noviembre de 2021, en virtud de la cual expone sus descargos, indicando que el año 2016 habría renunciado al cargo de presidente de la organización tras salir electo como autoridad pública de su comuna. Añade que no se le habría notificado de ninguna reunión en virtud de la cual le informaran que habría vulnerado las normas estatutarias.

QUINTO: Que, mediante oficio N°38/2022, de 4 de abril de 2022, reiterado por oficio N°63/2022, de 11 de mayo del presente año, agregados a fojas 26 y 28, respectivamente, se requirió a don Fernando Ponce Hinojosa, presidente de la junta de vecinos, el acta de asamblea extraordinaria donde constara la censura de don Manuel Manzo Peralta.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

SEXTO: La reclamada, de fojas 84 a 86, acompaña tres certificados de entrega de citación, fechadas en febrero, marzo y mayo de 2018, respectivamente. La primera de ellas cita a don Manuel Manzo Peralta, a don Manuel Benito Acevedo Cornejo, a doña Roxana Álvarez Marfull y a doña Eva Luisa Cabello Carreño, a asistir a la asamblea extraordinaria para el 8 de marzo del año precitado, a fin de conocer sus argumentos ante la falta de documentos y otros elementos de la organización. La segunda y la tercera, citan sólo a don Manuel Manzo Peralta y a doña Eva Luisa Cabello Carreño, a las asambleas extraordinarias a celebrarse el 28 de marzo y el 28 de mayo del 2018, con idénticos fines que la primera, además de conocer el motivo de las inasistencias a las reuniones anteriores.

También acompaña, a foja 88, copia de acta de asamblea extraordinaria de 8 de marzo de 2018, en virtud de la cual deciden convocar a otra asamblea extraordinaria para votar la censura y exclusión de la organización tanto de don Manuel Manzo Peralta y doña Eva Luisa Cabello Carreño, adjuntando a fojas 91 y 92 una nómina de 29 asistentes dicha asamblea. Además, a fojas 89 y 90, acompaña copia del acta de asamblea extraordinaria celebrada el 28 de mayo de 2021, en que se deja constancia de la aplicación de la sanción de exclusión y censura a los miembros del directorio de 2016, don Manuel Manzo Peralta y doña Eva Luisa Cabello Carreño, a la que asistieron 28 socios, conforme acredita las hoja de concurrencia agregadas a fojas 95 y 96.

Que, por otra parte, consta del libro de registro de socios acompañado de fojas 54 a 78, que la organización cuenta con un total de 503 afiliados, a lo que se une el certificado extendido por la Comisión Electoral, agregado a foja 43, que también acredita tal circunstancia.

SÉPTIMO: Que al efecto cabe tener presente el artículo 11 de los Estatutos de la organización en cuanto dispone que “la calidad de miembro



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

de la organización termina: c) Por exclusión acordada en asamblea general extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, en votación secreta, y fundada en alguna de las causales que se señalan en el artículo siguiente. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente”. Luego, el artículo 12 establece que “será causal de exclusión de un socio el no cumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas a los socios por la ley N°19.418 y el presente estatuto, en particular el comportamiento de un socio que por su causa infrinja cualquier tipo de agravio a los socios de la organización, o bien, cause daño a los bienes de la misma, o bien, obstaculice el funcionamiento de la organización”. A su turno, el artículo 13 prescribe que “La exclusión requerirá de la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso”. Por su parte, el artículo 22 dispone que “deberán tratarse en asamblea extraordinaria las siguientes materias: d) la exclusión o reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura”, cuya citación deberá realizarse mediante fijación de carteles en la sede social o en lugares visibles, con una anticipación de 5 días hábiles, según prescribe el artículo 20 del mismo cuerpo normativo. Finalmente, el artículo 26 expresa “Las asambleas se celebrarán con, a lo menos, 38 (treinta y ocho) socios y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes, salvo los casos en que este estatuto o la ley 19.418 exijan otras mayorías”.

OCTAVO: Que de las normas estatutarias transcritas se colige que la exclusión es un procedimiento que contempla determinadas etapas esenciales a las cuales deben ceñirse; inicialmente, colocar en conocimiento de los socios cuestionados él o los deberes o derechos transgredidos; luego,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

que exista una instancia que les permita formular sus descargos; además, que se convoque a asamblea extraordinaria para adoptar una resolución y, finalmente, una vez reunidos y expuestos los antecedentes, concluir con la votación, aprobando o rechazando dicha censura y/o exclusión, por los dos tercios de los miembros presentes, debiendo asistir a dicha asamblea a lo menos 38 socios.

NOVENO: Que las copias de certificados de entrega de citación, agregadas de fojas 84 a 86, acreditan que no se informó del modo indicado en los estatutos la realización de la asamblea extraordinaria tendiente a excluir y censurar a las personas en ellas mencionadas. A su vez, revisada la nómina de asistentes a la reunión extraordinaria de 28 de mayo de 2021, consta la aplicación de la censura y exclusión tanto al señor Manzo como a la señora Cabello, a la que asistieron 28 socios de un total de 503 afiliados, infringiendo la disposición estatutaria relativa al quorum, no existiendo en autos más antecedentes que acrediten el hecho de la notificación, defensa de los socios cuestionados y convocatoria especial a la referida asamblea, omisiones todas que restan validez al proceso de censura y exclusión que tuvo lugar en la organización vecinal mencionada.

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, revisada la copia del registro de socios, agregada de fojas 54 a 78, consta que don Manuel Manzo Peralta ingresó a la organización el 21 de febrero de 1990, sin ninguna observación hasta la actualidad.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, no habiéndose realizado un acto de censura y exclusión con estricto apego a los estatutos, don Manuel Manzo carecía de impedimentos para postularse como dirigente a la Junta de Vecinos Alto Barrancas, circunstancia que afecta la voluntad manifestada en el proceso eleccionario lo que constituye una infracción legal de entidad suficiente para tornar nulo el acto electoral, lo que así se declarará.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

DUODÉCIMO: Que atendido lo precedentemente señalado resulta innecesario pronunciarse sobre el otro vicio denunciado por el reclamante.

DÉCIMO TERCERO: Que la prueba no referida y analizada en nada altera lo asentado en el motivo undécimo.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por don Manuel Enrique Manzo Peralta contra de la elección de directorio de la **Junta de Vecinos Alto Barrancas**, de la comuna de San Antonio, celebrada el 14 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de San Antonio, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes en caso alguno podrán ser menos de cinco socios y deberán cumplir con los requisitos del artículo 10 letra k) de la ley N°19.418.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

socios. (Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de San Antonio para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de San Antonio y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado respectivo, para los fines a que haya lugar.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Devuélvanse los documentos acompañados al proceso, dejándose constancia en autos.

Rol N°387-2021.-



Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. Felipe Andres Caballero Brun y Hugo Del Carmen Fuenzalida Cerpa. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 387-2021.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 28 de julio de 2022.



0D582734-D1A3-413C-8952-17AD35475A30

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.